BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE MARZO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.346

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 399/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Helénica.

Bs. As., 6/3/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA HELENICA concedió el placet de estilo al señor D. Oscar Eduardo ROGER, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

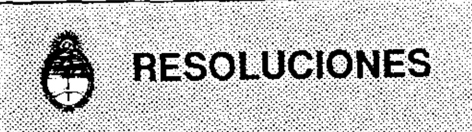
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA HELENICA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Oscar Eduardo ROGER.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

MINERIA

Resolución 336/92

Fíjase el canon minero para el año 1992.

Bs. As., 6/3/92

VISTO el Expediente Nº 10.520/77 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Código de Minería establece que el canon minero será fijado anualmente por Ley Nacional.

Que el Artículo 5º de la Ley 22.259, dispone que los valores determinados por el Código de Minería en materia de canon y multas podrán ser revisados anualmente con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de mantenerlos actualizados.

Que el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, en su Artículo 2º, inciso d) apartado 13, delega la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a fin de actualizar anualmente los valores en materia de cánones y multas.

Que en orden a ello la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA propone a tal efecto, el monto del canon minero para el año 1992, aplicando para ello el mecanismo previsto por la Ley 21.593 exclusivamente hasta el 1 de abril de 1991 de acuerdo a lo normado por el Artículo 10 de la Ley 23.928.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que lo propuesto encuadra en las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 Artículo 2º, inciso d) apartado 13.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el canon minero para el año 1992 en los siguientes valores:

1) Para las minas de 1ra. categoría y las de 2da. regladas por el artículo 86 del Código de Minería, por pertenencia, PESOS TREINTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS ($ 37,13).

2) Para las demás minas de 2da. categoría, por pertenencia, PESOS DIECIOCHO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 18,56).

3) Para los permisos de cateo de minerales de 1ra. y 2da. categoría, por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso, PESOS SETENTA Y SIETE CENTESIMOS ($ 0,77).

4) Para los socavones que reglan los Artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los Artículos 215 y 216, PESOS DIECIOCHO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 18,56).

5) Para los casos previstos por el Artículo 217, el concesionario abonará también por cada CIEN METROS CUADRADOS (100 m²) de la superficie de exploración, PESOS SETENTA Y SIETE CENTESIMOS ($ 0,77).

6) Para las minas de hidrocarburos fluidos, regidas por las disposiciones del Código de Minería (Ley 12.161) por cada hectárea o fracción, PESOS UNO CON ONCE CENTAVOS ($ 1,11).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 52/92

Condiciones a las que se ajustarán, los editores, distribuidores y video clubes que se dediquen a la venta o locación de videogramas grabados.

Bs. As., 18/2/92

VISTO el Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto Nº 2736/91 dispone en su artículo 2º que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo 1º del Decreto citado.

Que consecuentemente se hace necesario el dictado de las normas atinentes a la percepción, control y fiscalización de tal impuesto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los editores, distribuidores y video clubes que se dediquen a la venta o locación de videogramas grabados, sean personas físicas o jurídicas, sea ésta o no su actividad principal, deberán adicionar al precio básico de cada operación de venta o locación el diez por ciento (10 %) del mismo a fin de su depósito en el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA en las condiciones que se prevén en la presente Resolución.

Art. 2º — No corresponderá la adición mencionada en el artículo precedente cuando la operación se haga entre personas físicas o jurídicas ambas inscriptas en los Registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA como editores, distribuidores de videogramas grabados o titulares de video clubes que acrediten tal inscripción con el correspondiente certificado emitido por el citado Organismo. En tales casos la factura correspondiente deberá estar extendida a igual nombre que el que conste en el certificado extendido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Art. 3º — Entiéndese por precio básico aquel que no incluya el Impuesto al Valor Agregado que corresponda tributar por la operación de que se trate.

Art. 4º — Sin perjuicio de las Declaraciones Juradas con mayores detalles que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA establezca en el futuro, y de los demás controles que se establezcan por el Organismo, el importe resultante del impuesto en la forma dispuesta en la presente Resolución se depositará mensualmente mediante la boleta de depósito que como Anexo I de esta Resolución forma parte integrante de la misma, y que por la presente se aprueba y revestirá el carácter de Declaración Jurada. Las mencionadas boletas estarán a disposición de los obligados al depósito en las instituciones bancarias habilitadas para el cobro y en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Art. 5º — El importe resultante en concepto de impuesto se depositará mediante las aludidas boletas de depósito en la cuenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA del Banco de la Nación Argentina y/o de las institu-

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 909

ciones bancarias que se faculten para tal recepción de depósitos.

Art. 6° — La adición del impuesto comenzará a efectuarse a partir del primero de abril de 1992, debiendo efectuarse los depósitos del quince (15) al veinte (20) de cada mes comenzando en el mes de mayo de 1992.

Art. 7° — Los inspectores y técnicos autorizados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA quedan facultados para inspeccionar los libros y documentación contable de los responsables del depósito del tributo, en especial libro de Impuesto al Valor Agregado, facturas y tickets de venta, comproban es que avalen las transacciones y, en general, toda la documentación requerida por leyes nacionales, y a comprobar stocks de videogramas y flujos de clientela, siendo la enumeración precedente ejemplificativa y no taxativa.

Art. 8° — A partir de la fecha que se fije por Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, todo videograma destinado a su venta o locación deberá llevar incorporado un código de barras o dispositivo equivalente para proveer información, impreso y/o dispuesto sobre un soporte con condiciones de inviolabilidad. Invítase a tales efectos a las entidades representativas de editores de video para que hasta el día quince (15) de abril de 1992 hagan llegar al Organismo las sugerencias respecto de tales medios.

Art. 9° — En caso de cualquier duda respecto de los datos contenidos en la Declaración Jurada en relación con los montos correspondientes a Impuesto al Valor Agregado y datos relacionados con su cálculo, la Dirección de Fiscalización pondrá a tal circunstancia en conocimiento de la Dirección General Impositiva a los efectos que correspondan según la legislación impositiva vigente.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a los medios de comunicación y archívese. — Guido Parisier.

ANEXO I

Resolución Nº 52

BOLETA DE DEPOSITO. DEPOSITANTE...... CODIGO INC. ...... DOMICILIO...... TOTAL DE VENTAS A PRECIO BASICO...... TOTAL DE ALQUILERES A PRECIO BASICO ...... DEBITO FISCAL IVA ...... TOTAL ABONADO IVA DECLARACION JURADA MENSUAL ...... IMPUESTO INC. ...... TOTAL A DEPOSITAR ...... SON PESOS ...... LUGAR Y FECHA ...... FIRMA RESPONSABLE ...... DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS PRECEDENTEMENTE CONSIGNADOS SE CONDICEN CON LOS LIBROS Y DOCUMENTACION CONTABLE RESPECTIVA.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 63/92

Modifícase la Resolución Nº 52/92-INC.

Bs. As., 2/3/92

VISTO la Resolución Nº 52 del 18 de febrero de 1992, y

CONSIDERADO:

Que es necesario efectuar una corrección en la redacción de los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 52/92/INC, para permitir una transmisión más clara de la cuestión.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese el artículo 2º de la Resolución Nº 52/92/INC que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2º: No corresponderá el pago del tributo y por ende la adición mencionada en el artículo precedente cuando la operación se haga entre personas físicas o jurídicas ambas inscriptas en los Registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA como editores, distribuidores de videogramas grabados o titulares de video clubes que acrediten tal inscripción con el correspondiente certificado emitido por el citado Organismo. En tales casos la factura correspondiente deberá estar extendida a igual nombre que el que conste en el certificado extendido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA".

Art. 2° — Sustitúyase el artículo 3º de la Resolución Nº 52/92/INC que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 3º: Entiéndase por precio básico a los efectos de establecer la retención, aquel que representa el valor de factura de venta, locación o prestación sin incluir el Impuesto al Valor Agregado".

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a los medios de comunicación y archívese. — Guido Parisier.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 72/92

Reglaméntanse los procedimientos de asignación de cuotas para la importación de los vehículos encuadrados dentro de la Categoría A, establecida en el Artículo 3º del Decreto 2677/91.

Bs. As., 10/3/92

VISTO el Decreto 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto citado debe reglamentar el procedimiento para la asignación de las cuotas previstas en el Artículo 19 del mismo entre los potenciales importadores, en base al pago de sobrearanceles, según lo dispuesto en el Artículo 20 del mismo.

Que se ha estimado pertinente reglamentar en primer término los procedimientos de asignación de cuotas para la importación de los vehículos encuadrados dentro de la Categoría A, establecida en el Artículo 3º del Decreto mencionado.

Que según las estimaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la producción nacional de automóviles, encuadrados en la Categoría A, para el presente año, será de aproximadamente DOSCIENTAS MIL UNIDADES (200.000 u) y que por lo tanto la cuota de importación del OCHO POR CIENTO (8%) de la producción automotriz para el año 1992 prevista en el Artículo 19 del mismo ascendería a las DIECISEIS MIL UNIDADES (16.000 u), para dicha Categoría.

Que el análisis de las importaciones de vehículos completos que se verifican en el mercado mundial revela la participación significativa de las redes oficiales de representantes y distribuidores de las firmas fabricantes titulares de marca.

Que asimismo la experiencia demuestra la importancia de asegurar las prestaciones de los servicios conexos posteriores a la venta de las unidades importadas, como la debida atención de las garantías, la disponibilidad de repuestos y herramientas especiales.

Que por lo tanto se ha estimado conveniente, a los efectos de la distribución de las cuotas, establecer un tratamiento particular para los importadores que revistan carácter de representantes o distribuidores oficiales autorizados por el titular de la marca.

Que asimismo resulta aconsejable establecer una precalificación entre los mismos, en base a su participación en la asignación de cuotas efectuada en el año 1991, en virtud del Decreto 2226 del 19 de octubre de 1990, reglamentado por la Resolución MEyOySP 472 del 3 de junio de 1991.

Que se estima necesario que los representantes o distribuidores oficiales deban acreditar su condición de tales ante la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que para su evaluación necesita asimismo contar con información acerca de diversos aspectos que hacen al desenvolvimiento de dichas firmas.

Que por ello resulta necesario establecer un Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, con antelación a los procedimientos de adjudicación de cuotas que se efectúen.

Que al mismo tiempo resulta aconsejable posibilitar el acceso a las cuotas de importación por parte de otros interesados, sean personas físicas o jurídicas, a los efectos de no coartar la libertad de quienes, sin ser representantes o distribuidores oficiales, deseen importar unidades para su utilización directa.

Que se estima conveniente que los procedimientos de adjudicación se efectúen en actos públicos, en base a la apertura de ofertas realizadas en sobre cerrado, de modo de asegurar una efectiva y transparente asignación de las cuotas.

Que se considera necesario exigir de las firmas importadoras interesadas la constitución de garantías que avalen las ofertas que efectúen en los actos de adjudicación.

Que la experiencia de otros procedimientos de adjudicación, en diversos ámbitos, aconseja la necesidad de que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO cuente con la facultad de establecer la tasa de corte.

Que a los fines de velar por el interés fiscal y evitar la competencia desleal es aconsejable arbitrar los medios al alcance para evitar las prácticas de subfacturación.

Que en tal sentido existe abundante información en distintas fuentes acerca de los precios a que se comercializan en el mundo los distintos vehículos automotores, y que por ende resulta conveniente la sistematización de tal información por parte de esta Secretaría, facilitando indirectamente la tarea de valoración de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que se estima necesario exigir que en la importación de vehículos, dado su carácter de bienes registrables donde la pertenencia a un determinado año-modelo tiene una significación económica relevante en las transacciones, los importadores deban presentar tanto en oportunidad del despacho a plaza como al momento de la inscripción del automotor, el respectivo certificado de fabricación o similar que usualmente emite el fabricante.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 20 y 26 del Decreto 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las cuotas de importación previstas en el Artículo 19 del Decreto 2677/91 para los vehículos cuyas características se ajusten a la Categoría A establecida en el Artículo 3º del mencionado Decreto, se subdividirán en DOS (2) franjas, a saber:

a) DOCE MIL OCHOCIENTAS UNIDADES (12.800 u) que serán asignadas mediante procedimientos de adjudicación en base al ofrecimiento de sobrearanceles en sobre cerrado, a efectuarse exclusivamente entre los representantes y distribuidores oficiales inscriptos en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores que se crea por la presente.

b) el remanente de las unidades hasta completar las cuotas previstas en el Artículo 19 del Decreto 2677/91, será asignada mediante procedimientos de adjudicación en base al ofrecimiento de sobrearanceles en sobre cerrado, que estarán abiertos a la participación de cualquier persona física o jurídica interesada, las cuales a los efectos de despachar a plaza los vehículos deberán poseer su respectiva Clave Unica de Identificación Tributaria e inscribirse en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 2° — Se entiende por sobrearancel, un porcentaje que adicionado al arancel vigente, y calculado sobre la misma base imponible que éste, el interesado ofrece pagar para importar los vehículos solicitados.

A los fines de este régimen el derecho de importación estará constituido por la suma del arancel vigente y el sobrearancel ofrecido. Los interesados cuyas solicitudes resultaran asignadas, obtendrán un Certificado de Importación en donde constará el derecho de importación así calculado.

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE LA FRANJA DEFINIDA EN EL INCISO a) DEL ARTICULO 1°.

Art. 3° — A los efectos de la cobertura de las cuotas de importación establecidas en el Artículo 1º inciso a) de la presente Resolución, créase el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria. Podrán inscribirse en dicho Registro únicamente las empresas que ostenten carácter de representantes o distribuidores oficiales designados en forma directa por empresas fabricantes del exterior titulares de marca. Según lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2677/91, no podrán inscribirse en este Registro las empresas terminales radicadas en el país. Tampoco se admitirá la inscripción de representantes o distribuidores de aquellas marcas que las empresas terminales fabrican en nuestro país en la Categoría A.

Art. 4° — Los interesados en inscribirse en el Registro mencionado en el artículo anterior deberán efectuar una presentación ante la Dirección Nacional de Industria en la que conste:

a) razón social; domicilio; nómina de integrantes de la firma; copia del contrato social; nombre, tipo y número del documento de identidad y firma de los representantes legales o apoderados,

b) copia de carta acreditación o contrato en el que conste la designación como representante o distribuidor expedido por la empresa fabricante de automotores del exterior titular de la marca, debidamente autenticado y traducido por Traductor Público Nacional, si fuera el caso,

c) copia del último balance y actualización del valor del activo certificado por Contador Público Nacional; copias de las boletas con certificación bancaria de los pagos realizados durante el año 1991 en concepto de Impuesto al Valor Agregado,

d) personal ocupado, discriminando entre involucrados en funciones de administración, ventas, servicios mecánicos y otras; acreditación de los montos pagados efectivamente durante 1991 en concepto de cargas sociales.

e) detalle de las importaciones de vehículos nuevos, en unidades y en valor, efectuadas por la empresa entre los años 1989 y 1991,

f) declaración jurada de los principales rubros de inversiones y gastos efectuados durante 1991, desagregando en particular los vinculados al equipamiento y funcionamiento de la red de mantenimiento, la adquisición de herramientas y repuestos,

g) detalle de los puntos de venta y de servicios de mantenimiento, debiéndose adjuntar contrato o convenio, debidamente autenticado, con otras firmas que eventualmente formen parte de la red, así como la descripción, en cada caso, de su ubicación, personal ocupado, superficie, disponibilidad de herramientas especiales y existencia de repuestos.

h) indicación de los tipos de vehículos a importar, con identificación de marca y modelo, consignando para cada modelo o versión del mismo (incluyendo el equipamiento opcional respectivo) el valor FOB unitario, los costos unitarios de flete y seguro y el valor CIF unitario,

i) acreditación de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y

j) acreditación de presentación de la última declaración jurada vencida de Impuesto a los Activos, Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado; certificación de que no registra atrasos en los pagos expedida por la Gerencia General de Recaudación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Previa verificación de que la documentación presentada por la firma se ajusta a la solicitada en el Artículo anterior, la Dirección Nacional de Industria expedirá un Certificado de Inscripción en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores. En dicho Certificado de Inscripción constará el porcentaje máximo sobre las cuotas disponibles que la firma puede solicitar en los procedimientos de adjudicación del año 1992, según la siguiente clasificación: si la firma hubiera tenido en su carácter de representante o distribuidor oficial asignación efectiva y definitiva de cuotas durante el año 1991 en virtud de los procedimientos efectuados al amparo de la Resolución MEyOySP 472/91, podrá solicitar hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuota disponible en los procedimientos de adjudicación del año 1992; si en cambio la firma no hubiera tenido en su carácter de representante o distribuidor oficial asignación efectiva y definitiva de cuotas durante el año 1991, en virtud de los procedimientos efectuados al amparo de la Resolución mencionada podrá solicitar solamente hasta el CUATRO POR CIENTO (4%) de la cuota disponible en los procedimientos de adjudicación del año 1992. Se expedirá un solo Certificado de Inscripción por empresa importadora, aun en el supuesto que la empresa sea simultáneamente representante o distribuidora de más de una marca.

Art. 6º — El primer procedimiento de adjudicación de cuotas se efectuará el día 24 de marzo de 1992, oportunidad en la cual se encontrará disponible para asignar la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTAS UNIDADES (12.800 u).

Art. 7º — A los efectos de participar en el primer procedimiento de adjudicación del año en curso, los interesados deberán completar la documentación requerida en el Artículo 4º antes del 18 de marzo del presente año. El día 19 de marzo de 1992, las presentaciones estarán disponibles en la Dirección Nacional de Industria para la consulta pública. Las eventuales impugnaciones deberán presentarse hasta el día 20 del mismo mes en la Dirección Nacional de Industria. Las mismas serán resueltas por el Secretario de Industria y Comercio, siendo su decisión inapelable, previo a la entrega de los Certificados de Inscripción que se realizará el día 23 de marzo de 1992.

Art. 8º — Los interesados debidamente inscriptos en el Registro creado por esta Resolución, que hayan obtenido su Certificado de Inscripción y que deseen participar del procedimiento de adjudicación, deberán completar los datos de los formularios que se detallan en el ANEXO I y que forman parte integrante de la presente Resolución, en UN (1) original y CUATRO (4) copias, en carácter de declaración jurada.

Art. 9º — El sobrearancel se expresará en porcentaje, con no más de UN (1) decimal. Cada interesado podrá ofrecer distintos niveles de sobrearanceles por distintas cantidades de unidades, a cuyo fin agrupará sus ofertas por lotes, en formularios distintos, todas ellas vinculadas a la oferta total. En caso de hacer uso efectivo de esta posibilidad, el interesado deberá agrupar en cada formulario las unidades para las que ofrece un único sobrearancel, y a su vez agrupar los formularios en un único sobre. Dentro del sobre colocará a su vez una planilla resumen donde sintetice sus ofertas, detallando para cada nivel de sobrearancel ofrecido la respectiva cantidad de unidades solicitada, así como la suma total de las mismas. No se aceptarán formularios que involucren solicitudes menores a CIEN UNIDADES (100 u). La acumulación de las solicitudes de cada firma no podrá, en ningún caso, ser superior al porcentaje máximo que la misma puede solicitar, fijado en su respectivo Certificado de Inscripción, según lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 10. — Entre las 9,00 horas y las 10,30 horas del día de realización del acto de adjudicación, los interesados deberán entregar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Avenida Julio A. Roca 651, 2º piso, Salón Manuel Belgrano, Capital Federal, un sobre cerrado, conteniendo el original y DOS (2) copias del o de los formularios, en caso que la firma efectúe más de una oferta de sobrearancel, según lo establecido en el Artículo anterior. El sobre deberá contener asimismo una garantía o seguro de caución constituidos en favor de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USS 50.000), que deberá tener vigencia desde el día de la realización del acto de adjudicación hasta VEINTE (20) días hábiles después del mismo. Junto con el sobre, los interesados entregarán UNA (1) copia del o de los formularios, según corresponda, en la que no deberá consignarse la cantidad solicitada ni el sobrearancel ofrecido, que será ordenada por número de Formulario y expuesta para consulta pública en la Dirección Nacional de Industria.

Art. 11. — El día del acto, a las 11,00 horas, se procederá públicamente a la apertura de los sobres, cantando a viva voz, para cada formulario que el sobre contenga, nombre del interesado, marca a la que representa, cantidad solicitada y sobrearancel ofrecido.

Art. 12. — Con posterioridad a la apertura, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO constatará que la garantía de oferta haya sido constituida de acuerdo a lo establecido por la presente Resolución. Se verificará que los originales y sus respectivas copias sean idénticos, y que no se registren en los mismos raspaduras, tachaduras o enmiendas. En caso de verificarse dichas circunstancias, se rechazará por completo la oferta. Simultáneamente se constatará que ninguna firma solicite una cantidad superior al porcentaje máximo que le fija su respectivo Certificado de Inscripción. En caso que se verifique alguna solicitud por un porcentaje superior, la misma será rechazada en forma completa. Asimismo acumulará las solicitudes por marca, aunque fueran efectuadas por distintas firmas, y de constatar que su suma exceda el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la cantidad total disponible para asignación, procederá a ordenar las mismas por orden decreciente de arancel ofrecido, rechazando aquellas solicitudes de menor sobrearancel, hasta que el total de las solicitudes remanentes de la marca no exceda del citado porcentaje. A continuación se procederá al ordenamiento consolidado de todos los formularios aceptados, en orden decreciente de sobrearancel ofrecido. En función de las cantidades disponibles a asignar, las cantidades solicitadas y la evaluación general que efectúe, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO establecerá la tasa de corte, entendiendo como tal la tasa más abajo de la cual se rechazan las ofertas, estableciendo de este modo las ofertas aceptadas y las rechazadas.

Art. 13. — En caso que la tasa de corte se fijara en un valor tal que implique que existan ofertas a dicha tasa por una cantidad de unidades superior al remanente disponible para la asignación, se procederá a asignar entre los oferentes en tal situación, prorrateando las cantidades solicitadas por los mismos en forma proporcional hasta agotar las cantidades remanentes.

Art. 14. — En caso que la tasa de corte se fijara en un valor tal que implique que las cuotas disponibles no se hayan agotado, de modo que exista cupo remanente sin asignar, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO podrá optar por alguna de las alternativas que a continuación se detallan:

a) en el mismo acto, ofrecer a quienes hubieran efectuado ofertas rechazadas, participaciones en dichas cuotas sobrantes a las que podrán acceder mediante el pago del sobrearancel promedio ponderado, calculado entre las ofertas aceptadas.

Dichas participaciones se ofrecerán siguiendo el orden decreciente desde la primera oferta rechazada, hasta agotar el eventual cupo sobrante,

b) convocar a un nuevo procedimiento de adjudicación bajo las mismas pautas.

Art. 15. — En el caso de las ofertas aceptadas, se procederá del siguiente modo:

a) los interesados deberán pagar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Casa Central o Sucursal Aduana, con el Formulario OM686A si efectúan el pago en PESOS, o el OM686/9 si pagan en DOLARES ESTADOUNIDENSES, dentro de los SEIS (6) días posteriores al acto de apertura de sobres, el monto resultante de la suma de los derechos de importación, la tasa de estadística y la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que se retiene en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para aquellos bienes destinados a comercialización posterior, correspondientes a las unidades sobre las que hubieran logrado asignación, en concepto de pago anticipado de los derechos y demás tributos que será deducido por dicha Administración en oportunidad del despacho a plaza.

b) una vez efectuado el pago, deberán dirigirse a la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que previa constatación del mismo, elevará el formulario respectivo que será intervenido por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA; a partir de ese momento el formulario oficiará como Certificado de Importación para el despacho a plaza ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS; la Dirección Nacional de Industria retendrá DOS (2) copias y entregará el original al interesado; una copia quedará para los archivos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en tanto la restante será enviada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

c) si el interesado no efectuara el pago anticipado en tiempo y forma, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procederá a la ejecución de la totalidad de la garantía, y dispondrá la exclusión del interesado del Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales de Automotores por el período de UN (1) año.

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE LA FRANJA DEFINIDA EN EL INCISO b) DEL ARTICULO 1º.

Art. 16. — El primer procedimiento de adjudicación de cuotas se efectuará el día 20 de mayo de 1992, oportunidad en la cual se encontrará disponible para asignación la cantidad de TRES MIL DOSCIENTAS UNIDADES (3.200 u). Oportunamente la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO comunicará las fechas de realización de los procedimientos de adjudicación posteriores así como las cantidades respectivas disponibles en cada caso, hasta agotar el total del cupo remanente.

Art. 17. — Los interesados que deseen participar de los procedimientos de adjudicación, deberán adquirir los formularios que se detallan en el ANEXO II y que forman parte integrante de la presente Resolución, y completar los datos requeridos en UN (1) original y CUATRO (4) copias, en carácter de declaración jurada. Los formularios preimpresos estarán disponibles en la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO así como en las reparticiones con competencia en temas de industria y comercio de las provincias que deseen prestar este servicio. Cada interesado podrá solicitar como máximo DOS UNIDADES (2 u).

Art. 18. — Hasta las 16,00 horas del día previo a la realización del acto de adjudicación, los interesados deberán entregar a la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, un sobre cerrado, conteniendo el original y TRES (3) copias del formulario debidamente completados. El sobrearancel se expresará en porcentaje, con no más de UN (1) decimal. Junto con el sobre, los interesados entregarán UNA (1) copia del formulario, en la que no deberá consignarse el sobrearancel ofrecido, y que será intervenida como recibo y devuelta al interesado.

Art. 19. — El día del acto, a las 11,00 horas, se procederá públicamente a la apertura de los sobres, cantando a viva voz, para cada caso, nombre del interesado, cantidad solicitada y sobrearancel ofrecido. En el momento de la apertura se constatará:

a) que el original y las copias del formulario sean idénticos,

b) que la cantidad solicitada no supere las DOS UNIDADES (2 u), y

c) que la solicitud no incluya vehículos de marcas que las empresas terminales fabrican en el país en la Categoría A.

Se rechazarán todas aquellas solicitudes que no cumplan con estos requisitos.

En el mismo procedimiento, se apartará UNA (1) de las copias de cada formulario, las cuales serán expuestas para consulta pública.

Art. 20. — A continuación se procederá al ordenamiento consolidado de todos los formularios aceptados, en orden decreciente de sobrearancel ofrecido. En función de las cantidades disponibles a asignar, las cantidades solicitadas y la evaluación general que efectúe, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO establecerá la tasa de corte, entendiendo como tal la tasa más abajo de la cual se rechazan las ofertas, estableciendo de este modo las ofertas aceptadas y las rechazadas.

Art. 21. — En caso que la tasa de corte se fijara en un valor tal que implique que las cuotas disponibles no se hayan agotado, de modo que exista cupo remanente sin asignar, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO podrá convocar a un nuevo procedimiento de adjudicación bajo las mismas pautas.

Art. 22. — En el caso de las ofertas aceptadas, se procederá del siguiente modo:

a) los interesados deberán pagar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con el Formulario OM686A si efectúan el pago en PESOS, o el OM686/9 si pagan en DOLARES ESTADOUNIDENSES, dentro de los VEINTE (20) días posteriores al acto de apertura de sobres, el monto resultante de la suma de los derechos de importación y la tasa de estadística correspondientes a las unidades sobre las que hubiera logrado asignación, en concepto de pago anticipado de los derechos y demás tributos que será deducido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en oportunidad del despacho a plaza,

b) una vez efectuado el pago, deberán dirigirse a la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que previa constatación del mismo, elevará el formulario respectivo para que sea intervenido por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA; a partir de ese momento el formulario oficiará como Certificado de Importación para el despacho a plaza ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS; la Dirección Nacional de Industria retendrá DOS (2) copias y entregará el original al interesado; una copia quedará para los archivos de la

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en tanto la restante será enviada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS; y

c) si el interesado no efectuara el pago anticipado en tiempo y forma, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO transferirá las unidades remanentes sin asignación definitiva a los siguientes procedimientos de adjudicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. — En oportunidad de los despachos a plaza realizados con certificados de importación extendidos al amparo de la presente Resolución, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS aplicará las normas vigentes al momento del registro de la solicitud de destinación de importación para consumo. La liquidación del derecho de importación y de los demás tributos será practicada por dicha Administración en ocasión de la aprobación de los valores declarados.

Art. 24. — La Dirección Nacional de Industria elaborará, a partir de los datos de publicaciones especializadas, las Consejerías Económicas, catálogos y otras fuentes de información, un listado de los valores estimados y orientativos de los distintos modelos de vehículos, listado que será exhibido en forma pública y remitido a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a efectos de aportar elementos relativos a la valoración de los mismos.

Art. 25. — No se aceptarán modificaciones de la marca o el modelo de los vehículos, ni cambios en la titularidad de los certificados con posterioridad a la entrega de los sobres. Como excepción, y por razones bien fundadas, será posible gestionar ante la Dirección Nacional de Industria el cambio de modelo exclusivamente, sin poder alterar la marca del vehículo, siempre y cuando el valor CIF del nuevo modelo a consignar no difiera en más de un DIEZ POR CIENTO (10 %) respecto del valor CIF del modelo a reemplazar.

Art. 26. — Todos los vehículos automotores que se importen al amparo de los mecanismos previstos en los Artículos 14, 15, 17, 19 y 20 del Decreto 2677/91 deberán ser nuevos, entendiendo por tales aquellos que no hayan rodado en la vía pública, con excepción de ensayos, pruebas y traslados a lugares de embarque o concesionarios. Los importadores de dichos vehículos deberán presentar ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ante el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR el "Certificado de fabricación" o similar, emitido por el fabricante, donde conste el año-modelo del vehículo.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — FORMULARIO
Decreto 2677/91 Res. SIC /92 — Nro.:

CUIT: | Nro A.N.A.:
RAZON SOCIAL | Nro Insc Reg:
DOMICILIO
Telef:

CERTIFICADO DE IMPORTACION

La Secretaria de Industria Y Comercio autoriza al titular del presente Certificado a importar el/los vehiculos que se detallan continuacion:

MARCA	MODELO	VALOR FOB unit	FLETE Y SEGURO unit	VALOR CIF unit	CANTIDAD	VALOR CIF total
Todos los valores deben ser consignados en dolares estadounidenses				TOTAL		

SOBREARANCEL OFRECIDO

EN NUMEROS | EN LETRAS
FIRMA | ACLARACION

LIQUIDACION PREVIA DE DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS

VALOR CIF TOTAL	
DERECHOS DE IMPORTACION (22 % + ... % = ... % DEL TOTAL CIF)	
TASA DE ESTADISTICA (3% DEL TOTAL CIF)	
BASE IMPONIBLE IVA (VALOR CIF TOTAL + DERECHOS + ESTADISTICA)	
IVA (6% DE BASE IMPONIBLE)	
TOTAL DE DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS (DERECHOS + ESTADISTICA + IVA)	

PARA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

EL pago anticipado constituye un pago a cuenta de los Derechos de Importacion, que para este Certificado seran de .....% (POR CIENTO), y de los demas tributos, y sera deducido por la Administracion Nacional de Aduanas al momento de la liquidacion definitiva en oportunidad del despacho a plaza, valores estimados sujetos a revision.

Intervencion inicial del Reg. Imp. de Automotores

FIRMA Y SELLO — FECHA

La presente autorizacion solo sera valida debidamente intervenida por el Subsecretario de Industria o quien este designe

ANEXO II

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — FORMULARIO
Decreto 2677/91 Res. SIC /92 — Nro.: 000 000

CUIT: | Documento Nro:
APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL | (CI-LC-LE-DNI)
DOMICILIO
Telef:

CERTIFICADO DE IMPORTACION

La Secretaria de Industria Y Comercio autoriza al titular del presente Certificado a importar el/los vehiculos que se detallan continuacion:

MARCA	MODELO	VALOR FOB unit	FLETE Y SEGURO unit	VALOR CIF unit	CANTIDAD	VALOR CIF total
Solo se admiten hasta dos unidades por persona. Todos los valores deben ser consignados en dolares estadounidenses				TOTAL		

SOBREARANCEL OFRECIDO

EN NUMEROS | EN LETRAS
FIRMA | ACLARACION

LIQUIDACION PREVIA DE LOS DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS

VALOR CIF TOTAL	
DERECHOS DE IMPORTACION (22 % + ... % = ... % DEL VALOR CIF TOTAL)	
TASA DE ESTADISTICA (3% DEL VALOR CIF TOTAL)	
TOTAL DE DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS (DERECHOS + ESTADISTICA)	

PARA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

El pago anticipado constituye un pago a cuenta de los Derechos de Importacion, que para este Certificado seran de .....% (POR CIENTO), y de los demas tributos, y sera deducido por la Administracion Nacional de Aduanas al momento de la liquidacion definitiva en oportunidad del despacho a plaza, valores estimados sujetos a revision.

Intervencion inicial del Reg. Imp. de Automotores

FIRMA Y SELLO — FECHA

La presente autorizacion solo sera valida debidamente intervenida por el Subsecretario de Industria o quien este designe

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — FORMULARIO
Decreto 2677/91 Res. SIC /92 — Nro.: 000 000

Se deja constancia de la recepcion de UN sobre cerrado para participar del acto de adjudicacion de cuotas para la importacion de vehiculos automotores

FECHA:

FIRMA ACLARACION

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/2/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 62,50 Nº 2. 464.315 y de uSs. 125 Nos. 1.031.552 y 1.103.861, sin cupones adheridos.

e. 12/3 Nº 3626 v. 12/3/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.596

Expte. Nº 27.904

Bs. As., 25/2/92

VISTO, el expediente Nº 27.904 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por los Sres. Roberto Komodowski, Eladia Del Valle Benítez y Horacio N. Inchaurpe, en materia de intermediación en la concertación de contratos de seguro, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que los citados, Sres. Roberto Komodowski; Eladia Del Valle Benítez y Horacio N. Inchaurpe operan en la comercialización de contratos de seguro, sin hallarse autorizados a esos efectos por la Autoridad de Control;

Que cursado que fue el trámite procedimental regulado por el artículo 82 de la Ley 20.091, a fin de garantizar el legítimo ejercicio del derecho de defensa de los sumariados, los mismos no han hecho uso del derecho que les asiste, en los tiempos procedimentales de rigor.

Que siendo así, se ha acreditado en autos la conducta imputada, a la cual le comprende la inhabilidad absoluta prevista por el artículo 8vo. inc. "g" de la Ley 22.400.

Por todo lo expuesto, el informe emitido por la Asesoría Letrada de este organismo a fs. 71 y sgtes., las constancias de autos y atento la gravedad de la inconducta verificada, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. "f" de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar respecto de los Sres. Roberto Komodowski, Eladia Del Valle Benítez y Horacio N. Inchaurpe, la inhabilidad absoluta prevista por el artículo 8vo. inc. "g" de la Ley 22.400.

ARTICULO 2º — Una vez firme, hágase saber a la Sub-Gerencia de Productores dependiente del organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/3 Nº 570 v. 12/3/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.598

Expediente Nº 28.680

Bs. As., 2/3/92

VISTO el presente expediente Nº 28.680 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, iniciado con motivo de la notificación efectuada en el día de la fecha en los autos "Ré, Oscar Bernardo y otr. c/La Primera Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s. pedido de liquidación" (Expediente Nº 25.588/91), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, del departamento judicial de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 21.509 del 26 de diciembre de 1991, esta Superintendencia de Seguros de la Nación revocó la autorización para operar en seguros conferida a LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 20.091;

Que dicha Resolución fue apelada por la aseguradora, habiéndose concedido el respectivo recurso, que a la fecha tramita por ante la Sala "C" (causa Nº 259.667), de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Que el 2 de marzo de 1992, se puso en conocimiento de este Organismo, que dicho Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, ha resuelto con fecha 28 de febrero de 1992 la disolución y liquidación de LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Que en la provincia prealudida, de conformidad al artículo 51 de la ley 20.091, se designó liquidadora a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a quien se le ordenó asumir sus funciones, mediante los delegados que designe;

Por ello, y en razón de las constancias que integran estas actuaciones,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación de LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por Decreto del 12 de junio de 1923, e inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Mercedes con fecha 1º de agosto de 1923 bajo el Nº 6009, Libro 31, Folio 289, inscripta en el Registro de Entidades de Seguros con el Nº 123, por Resolución Nº 1250 de fecha 16 de junio de 1948.

ARTICULO 2º — Designar para actuar como liquidadores a los funcionarios de este Organismo; Dres. Silvia Amanda FERRANDINA (D.N.I. Nº 11.026.844); Miguel F. TALENTO CUTRIN, (L.E. Nº 6.082.325) y Jorge Antonio BAIILLO (L.E. Nº 8.298.021), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. (en liquidación) y al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/3 Nº 571 v. 12/3/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.600

Bs. As., 3/3/92

VISTO, el artículo 67, inciso e) y cctes. de la Ley Nº 20.091; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 21.523, ha cobrado vigencia Reglamento General para la Actividad Aseguradora, plexo normativo que ha tenido como finalidad redefinir el nuevo marco de funcionamiento del mercado de seguros argentino en un esquema de libre competencia y de sólido respaldo patrimonial de los operadores, en salvaguarda del conjunto de los usuarios del servicio.

Que el nuevo cuadro regulatorio indicado, obliga a profundizar el alcance de las medidas adoptadas, en pos de aniquilar diversas prácticas comerciales que afectan la solvencia patrimonial de las empresas y desalientan la creencia en el servicio por parte de los asegurados.

Que esta Superintendencia de Seguros de la Nación viene observando con creciente preocupación, la regular conducta empresarial de anular pólizas emitidas a raíz del incumplimiento del pago de la cuota inicial por parte del asegurado como consecuencia del financiamiento de la prima que se otorga a su favor.

Que es función esencial de este órgano de control, según ha quedado dicho, garantizar la liquidez y solvencia de los prestatarios del servicio, y que se ven afectadas cuando el acto del aseguramiento nace y se perfecciona sin que el asegurado haya cumplido, ni siquiera parcialmente, con su obligación de pagar la prima.

Que en función de lo dicho, se torna imperioso disponer el cambio profundo de la práctica apuntada, cuyo contenido perjudicial desde la perspectiva económica, resulta evidente.

Que tal perjuicio se profundiza aún más, a partir del dictado del Decreto Nº 171/92 (y su modificatorio Nº 355/92) del Poder Ejecutivo Nacional, que generaliza la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la actividad aseguradora, y determina como hecho imponible, "la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato".

Que, en virtud de todo lo dicho, se hace necesario difundir la práctica de limitar la emisión de pólizas, endosos y/o certificados de cobertura, a aquellos supuestos en los que el asegurador haya percibido total o parcialmente el pago del premio.

Que por esa vía no se vulneran en absoluto los derechos del asegurado, toda vez que sólo se requiere que él, para que pueda gozar del servicio, cumpla con la contraprestación (aunque más no sea parcial) de la obligación que contrajera.

Que ésa, y no otra, es la interpretación que debe hacerse, del armónico juego de los artículos 4 y 30 de la Ley Nº 17.418.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El comienzo de la vigencia de las pólizas o contratos de seguros que se emitan a partir del día 1º de abril de 1992, quedará condicionado al pago total o parcial del premio.

ARTICULO 2º — En las pólizas, endosos y certificados de cobertura emitidos a partir de la fecha apuntada, deberán consignarse la duración de su vigencia pero no el comienzo de la misma, que sólo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la primera de ellas deberá contener, además, el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme lo dispuesto por el punto 5) del inciso b) del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 4º — Quedan excluidos del presente régimen los seguros de caución y de granizo.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/3 Nº 572 v. 12/3/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 16/92

Bs. As., 2/3/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 327.502/91 de SETENTA Y NUEVE (79) fojas, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma CARL

ZEISS ARGENTINA S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3777; que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de precisión fina, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, con escala de barra gráfica de comparación en más o menos, no apta para la compra-venta al público, de marca SARTORIUS, modelo TS 6100-0D2, de la Serie TS...-0D2, de Industria Alemana.

Estas balanzas poseen un cabezal elevado con teclado, display del tipo L.C.D., entrada de alimentación de baja tensión de seguridad y salida de datos para impresor o computador.

La programación de funciones se realiza utilizando un interruptor de llave magnética. El principio de funcionamiento se basa en la compensación de fuerzas electromagnéticas; el circuito electrónico provee un régimen de reposo, apagando el display sin desconectar la alimentación principal.

El sistema de pesaje incluye un dispositivo de nivelación del tipo a burbuja de aire. La descripción del funcionamiento, operación y calibración se documentan en los folios 54 al 68 del expediente de referencia.

VARIANTE: la misma está referida al cambio de capacidad máxima, por lo que varían las características metrológicas; dicha variante se denomina modelo TS 12.000 A-0D2, y no modifica las demás características técnicas ni el funcionamiento, teniéndose en cuenta las siguientes características metrológicas:

Modelos: Base TS.6100-0D2

Max. (g)	6.100
Min (g)	25
e (g)	0,5
d_d=d' (g)	0,1
T (g)	-6.100
ne	12.200
Clase	II

Variante TS 12.000 A-0D2

Máx. (g)	12.100
Min (g)	50
e (g)	1
d_d=d' (g)	0,2
T (g)	-12.100
ne	12.100
Clase	II

ALIMENTACION: adaptador AC/DC marca SARTORIUS, de Industria Alemana. Entrada: 230 V~ 50/60 Hz; salida: 14,5 V 1A.

ARTICULO 2º — El último dígito del modelo Base y variante, deberá estar diferenciado del resto por rayado o coloración.

ARTICULO 3º — El sello de Verificación Primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en el punto A.8.1.2.2. y C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C.I. Nº 137/86; la leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA AL PUBLICO" deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

ARTICULO 4º — Asignar al modelo Base y variante la característica codificada BE.70-979.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE — DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 12/3 Nº 3676 v. 12/3/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

... Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. El monto de la multa puede ser abonado de conformidad a lo previsto por el art. 930/32 del Código Aduanero: FIRMADO: INOCENCIO COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.

SA-12-Nº 423/91.-	MOLINAS, BUBEN GERARDO, S/INF. ART. 977 del CODIGO ADUANERO.- ... $ 340,28.-
SA-12-Nº 426/91.-	CHAZARRETA, OMAR ROBERTO, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO ... $ 1.406,06.-
SA-12-Nº 429/91.-	ESPINOZA SERAFIN LUIS, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO.... $ 2.256,74.-
SA-12-Nº 436/91.-	CORONEL CARLOS ALBERTO, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO ... $ 1.143,71.-
SA-12-Nº 431/91.-	ROMERO RODRIGUEZ, ANTONIO S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO ... $ 807,58.-
SA-12-Nº 433/91.-	OLMEDO THOMAS, JUAN MIGUEL S/INF. 987 del CODIGO ADUANERO ... $ 329,02.-
SA-12-Nº 440/91.-	MOLINA CARLOS ANTONIO, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO ... $ 759,09.-
SA-12-Nº 445/91.-	OVIEDO WESNER, JOSEFINA S/INF. 987 del CODIGO ADUANERO ... $ 590,86.-
SA-12-Nº 499/91.-	AGUERO CARLOS MARIA, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO ... $ 1.370,17.-
SA-12-Nº 504/91.-	DALCENO OSCAR SALVADOR, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO.- $ 1.282,15.-
SA-12-Nº 020/92.-	CLEMONTE DE PEREZ, LORENZA, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO.- $ 466,18.-
SA-12-Nº 025/92.-	BOGARIN CESAR ADOLFO, S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO.- $ 368,55.-
SA-12-Nº 031/92.-	BENITEZ, HUGO S/INF. ART. 987 del CODIGO ADUANERO.- $ 341,70.-

e. 12/3 Nº 573 v. 12/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-64431589-0	UNISTAR S.A.

e. 12/3 Nº 574 v. 12/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES — DIVISION FISCALIZACION INTERNA —

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIB. PETICIONARIO
001-126	20-102550731	MIGLIORANZA, Daniel

e. 12/3 Nº 575 v. 12/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 27/2/92

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

— DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

— CODIGO: 771

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE APLICABLE
01-771	30-62973098-9	RONA PLAST SAN JUAN S.R.L.	100 %
02-771	30-61040056-2	COMPAÑIA HASAR S.A.I.C.	90 %
02-771	30-61040056-2	COMPAÑIA HASAR S.A.I.C.	85 %
03-771	30-62281605-5	AGRICOLA LAS TOJAS S.A.	100 %
04-771	30-62630025-8	ORION S.A.	100 %
05-771	30-63058035-4	ITALIAN LINE SAN JUAN S.A.	100 %
06-771	30-60511915-4	CALZADOS SAN JUAN S.R.L.	85 %
06-771	30-60511915-4	CALZADOS SAN JUAN S.R.L.	80 %
07-771	30-61252781-0	PRECISION PLASTICA SAN JUAN S.A.	100 %
07-771	30-61252781-0	PRECISION PLASTICA SAN JUAN S.A.	95 %
08-771	30-60823845-6	V.P.A. SAN JUAN S.A.	90 %
08-771	30-60823845-6	V.P.A. SAN JUAN S.A.	85 %
09-771	30-60823449-3	A.M.P. SAN JUAN S.A.	100 %
09-771	30-60823449-3	A.M.P. SAN JUAN S.A.	95 %
10-771	30-61549102-7	TARANTO SAN JUAN S.A.	100 %
10-771	30-61549102-7	TARANTO SAN JUAN S.A.	95 %

Son: DIEZ (10) CONSTANCIAS

e. 12/3 Nº 576 v. 12/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 171/92

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 9/3/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución 400/91 del 8 de agosto de 1991 y sus modificaciones se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 119/92 del 20 de febrero de 1992 se dispuso la eliminación en el ámbito de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales del Departamento de Fiscalización Externa y de la División Selección y Control con sus respectivas unidades dependientes.

Que la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales expone las necesidades funcionales que justifican la creación de una unidad orgánica que resulte encargada de las funciones atinentes a la selección y generación de los cargos de fiscalización interna; al control de la información de gestión —produciendo los informes y estadísticas necesarios para la Superioridad— y al diligenciamiento de trámites relacionados con las solicitudes de recupero de I.V.A. por exportaciones.

Que la Subdirección General de Operaciones conforma la propuesta efectuada por la Dirección citada precedentemente.

Que, en consecuencia, resulta conducente la creación de una unidad orgánica en el ámbito de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear la Sección de Selección y Control dependiente de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — Aprobar la acción y tareas de la Sección creada por el artículo anterior, las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Reemplazar el Anexo A10 de la Resolución 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4º — Esta Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

ANEXO B

SECCION SELECCION Y CONTROL

ACCION

Realizar la selección, asignación y control de los casos sometidos a fiscalización interna; evaluar y controlar la gestión de las distintas áreas de la Dirección, interviniendo en el diligenciamiento de los trámites que disponga la Superioridad.

TAREAS

1. — Realizar la selección de los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción para proceder a su fiscalización interna.

2. — Controlar el curso de los cargos de las verificaciones.

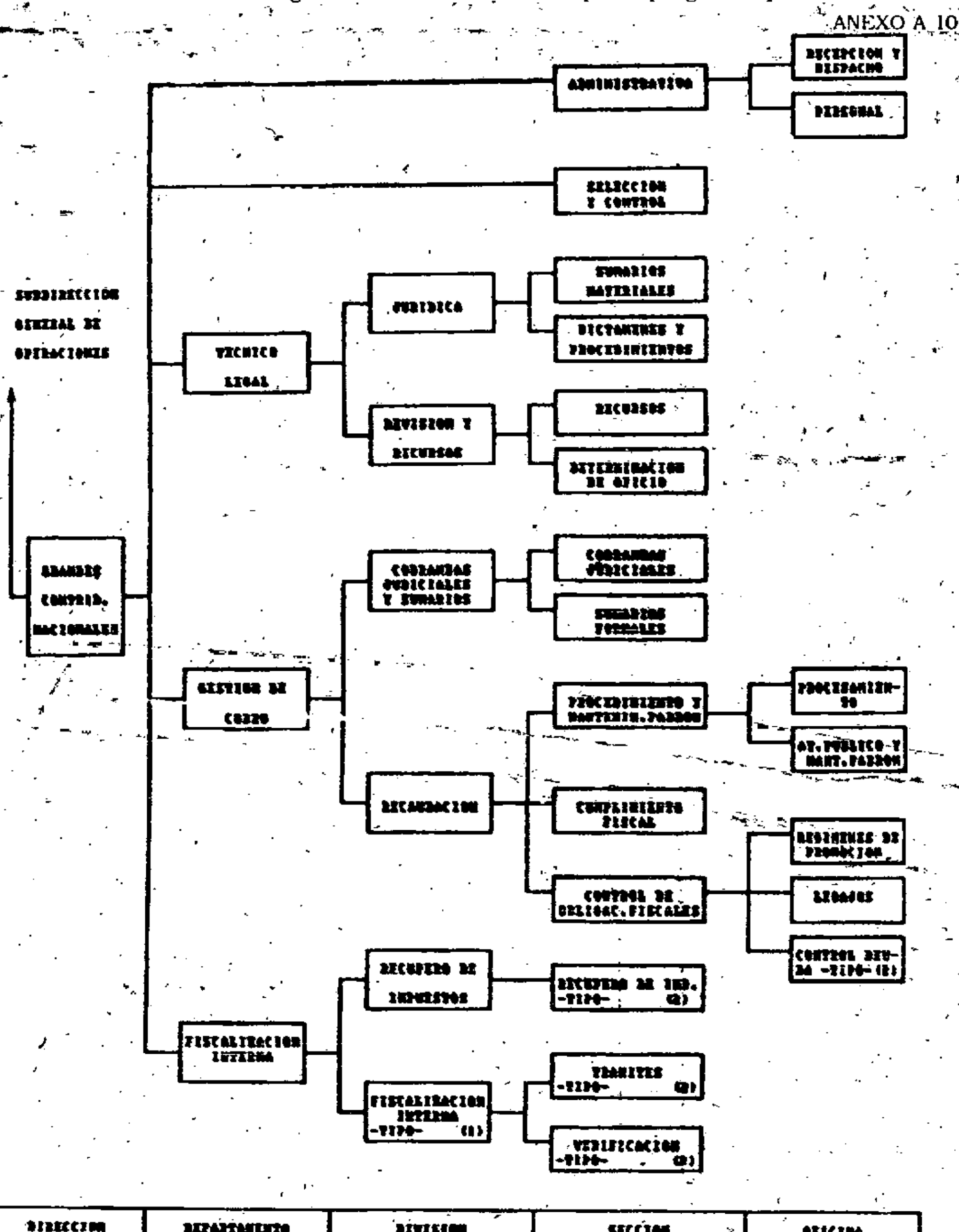
3. — Efectuar el análisis de las informaciones obtenidas a fin de verificar el estado de gestión.

4. — Evaluar la información del accionar de las áreas operativas y analizar sus inconvenientes o desvíos informando a la Superioridad.

5. — Producir informes y estadísticas para elevar a la Superioridad.

6. — Intervenir en el diligenciamiento de los trámites que disponga la Superioridad.

ANEXO A 10



(1) Corresponde a: Fiscalización Interna "A" y "B"
(2) Corresponde a: 2 unidades iguales según misión y funciones

e. 12/3 Nº 578 v. 12/3/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE: Nº 358/92

EMPRESA: MICRO OMNIBUS 45 S.A.C.I.F. — LINEA Nº 45 —

DOMICILIO: 14 de JULIO 4100 (1826) R. DE ESCALADA.

TEMA: Establecer servicios con tráfico restringido entre HOSPITAL FERROVIARIO - AV. ROSALES y 14 DE JULIO (R. de ESCALADA) por el siguiente recorrido: Desde HOSPITAL FERROVIARIO por su ruta hasta BRASIL y B. DE IRIGOYEN continuando por ésta, DR. E. FINOCHIETTO, AUTOP. 9 DE JULIO, Cruce nuevo PTE. PUEYRREDON, AV. YRIGOYEN, su ruta hasta AV. ROSALES y 14 DE JULIO (R. DE ESCALADA).
REGRESO: Por las mismas.

MODALIDAD DE TRAFICO: AV. ROSALES Y 14 DE JULIO - EST. LANUS: Tráfico normal. EST. LANUS — AV. PAVON Y AV. GALICIA: efectuará 5 paradas para ascenso y descenso de pasajeros en ambos sentidos de marcha. AV. PAVON Y AV. GALICIA-PZA. CONSTITUCION: Total restricción de tráfico en ambos sentidos de marcha. PZA. CONSTITUCION - HOSPITAL FERROVIARIO: Tráfico normal.

PARQUE MOVIL: Sin modificación. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE.

e. 12/3 Nº 1839 v. 12/3/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19º del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2501/91

EMPRESA: TRANSPORTES LOS CARLOS, S.R.L.

DOMICILIO: Triunvirato 85 —USHUAIA— TIERRA DEL FUEGO.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros Internacional

ITINERARIO: RIO GRANDE —LIMITE INTERNACIONAL (PASO SAN SEBASTIAN)— PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE), utilizando ruta nacional Nº 3.

MODALIDAD DE TRAFICO: Internacional.

PARQUE MOVIL: DOS (2) vehículos.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE.

e. 12/3 Nº 3669 v. 12/3/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución DE-A.N.Se.S. Nº 189

Bs. As., 5/3/92

VISTO la Resolución I-I.N.P.S., Nº 194 de fecha 30 de octubre de 1991 y la Resolución DE-S.U.S.S. Nº 153 de fecha 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución I-I.N.P.S. Nº 194/91 se establece el procedimiento que deben seguir los deudores del Sistema Nacional de Previsión Social que optaren por cancelar sus obligaciones vencidas al 1º de abril de 1991 mediante Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, según lo dispuesto en el artículo 14, apartado segundo, de la Ley Nº 23.982.

Que en tal sentido y respecto a las deudas no verificadas por Acta de Inspección, se dispone en el artículo 6º de la mencionada Resolución que los deudores deberán denunciarlas en los formularios de Declaración Jurada que al efecto se emitan.

Que por Resolución DE-S.U.S.S. Nº 153/91 se complementa la precitada disposición, estableciendo en su artículo 3º, Anexo I, los coeficientes a utilizar para determinar al 1º de abril de 1991, la deuda que se declare de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución I-I.N.P.S. Nº 194/91.

Que a efectos de contemplar las presentaciones que puedan realizar, además de los empleadores, los agentes de retención de los convenios de corresponsabilidad gremial, es procedente ampliar la tabla de coeficientes aprobada por Resolución DE-S.U.S.S. Nº 153/91, artículo 3º, Anexo I, conforme a los cuales deberán determinarse al 1º de abril de 1991 las deudas que los mismos declaren.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución M.T. Y S.S. Nº 1092/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse el —Formulario Nº 8.2 —Declaración Jurada Opción Cancelación de Deudas con Bonos de Consolidación para Empleadores y Agentes de Retención de Convenios de Corresponsabilidad Gremial—, el Instructivo y la Tabla, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Registrese, comuniquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO — DIRECTOR EJECUTIVO.

ANSeS — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Secretaría de Seguridad Social — Administracion Nacional de la Seguridad Social

Nº DE CUENTA	Nº DE PRESENTACION	
Nº AGTE. DE RETENCION	HOJA Nº	CANT. HOJAS

DECLARACION JURADA OPCION CANCELACION DE DEUDAS CON BONOS DE CONSOLIDACION (Res. I.I.N.P.S. Nro. 194 Art. 6º)
EMPLEADORES Y AGENTES DE RETENCION DE CONVENIOS CON RESPONSABILIDAD GREMIAL

1 - DATOS DEL RESPONSABLE

01 APELLIDO Y NOMBRES

02 CALLE O PARAJE RURAL — 03 NUMERO — ENTRE CALLES

04 PISO — 05 DPTO. — 06 LOCALIDAD — 07 PARTIDO O DEPARTAMENTO

08 PROVINCIA — COD. — 09 C.POSTAL

2 - DETALLE DE PERIODOS ADEUDADOS (No Incluídos en Actas de Inspección y/o Moratoria)

VENCIMIENTO MES	AÑO	OBLIGACION DEVENGADA	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION	DEUDA ACTUALIZADA AL 01/04/91

TRANSPORTE DE LA HOJA ANTERIOR
TOTAL/TRANSPORTE

FORM. 8 2 O y M

3 - PAGOS A CUENTA

FECHA DEPOSITO MES	AÑO	BANCO SUCURSAL	MONTO DEPOSITADO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION	DEPOSITOS ACTUALIZADOS

TRANSPORTE DE LA HOJA ANTERIOR
TOTAL/TRANSPORTE

4 - DEUDA CONSOLIDADA AL 01/04/91 (EN AUSTRALES SIN CENTAVOS)

TOTAL 2 (PERIODOS ADEUDADOS)	
MENOS TOTAL 3 (PAGOS A CUENTA)	
DEUDA CONSOLIDADA AL 01/04/91	

TOTAL ADEUDADO EN LETRAS: ....

Al total de deuda consolidada al 1-4-91, se le aplicará intereses resarsitorios (según Dto. 589/91) hasta la fecha de cancelación de la deuda consolidada.

DECLARO BAJO JURAMENTO: A) Que los datos consignados son veraces, y que someto a la fiscalización de la ANSeS, reconociendo el derecho a la misma de verificar la deuda determinada e intimar a posteriori toda obligación no declarada. B) Que no he sido sujeto pasivo de denuncia o querella penal por incumplimiento de obligaciones previsionales. C) Que los pagos consignados en el punto 3, no fueron aplicados a otros períodos o deudas distintos de los detallados en el punto 2 de la presente Declaración Jurada.

La presente Declaración Jurada tiene por objeto expresar mi decisión de incorporarme al régimen establecido en el Art. 14 de la Ley 23.982, instrumentado por el Artículo 6º de la Resolución I-I.N.P.S. Nro. 194/91, complementado por Resolución D.E.S.U.S.S. Nro. 153/91.

Al respecto manifiesto conocer que se considerará desistida la presente opción de cancelación en bonos, de no hacer efectivo el pago dentro de los 90 días contados a partir del primer día de cotización de los mismos en el mercado de valores de la Ciudad de Buenos Aires.

Firma y Aclaración — Firma y Sello del Certificante

Certifico que la firma que antecede fué colocada en mi presencia y su identidad corroborada con el documento de identidad que tuve ante mí.

78 Del. Recep.

Sello Fechador — Firma y Sello Agente Receptor

FORM. 8 2 O y M

INSTRUCTIVO PARA EMPLEADORES Y AGENTES DE RETENCION DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

(Res. I-I.N.P.S. Nro. 194/91 - Art. 6º)

I. INSTRUCCIONES GENERALES

De acuerdo a lo normado por la Res. I.I.N.P.S. Nro. 194 Art. 6º, a efectos de expresar la decisión de optar por la cancelación con bonos de las deudas al 1-4-91, por periodos no incluidos en acta de inspección y/o moratorias, deberá presentar esta Declaración Jurada.

Las deudas a incluir en el presente régimen son las siguientes:

En su carácter de empleador:

APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES Y DEL REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y DEMAS CONCEPTOS QUE POR CUALQUIER CAUSA O TITULO RECAUDABA EL EX-I.N.P.S.

En su carácter de Agente de Retención de Convenios de Corresponsabilidad.

RETENCION DE TARIFA SUSTITUTIVA DE APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES Y DEL REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y DEMAS CONCEPTOS QUE POR CUALQUIER CAUSA O TITULO RECAUDABA EL EX-I.N.P.S.

II. INSTRUCCIONES DE CONFECCION

IMPORTANTE: Deberá escribirse a máquina o letra de imprenta, respetando los casilleros.

Cuando se trate de datos alfabéticos como apellido y nombres, se deberá comenzar por el casillero de la izquierda. Si los datos fueran numéricos por el de la derecha, dejando libres los de la izquierda.

Deberá confeccionar una Declaración Jurada como Empleador en caso de ocupar o haber ocupado personal.

Deberá confeccionar una Declaración Jurada por cada Convenio en el que actúa o haya actuado como Agente de Retención.

PUNTO 1 — DATOS DEL RESPONSABLE (EMPLEADOR O AGENTE DE RETENCION)

NRO. DE PRESENTACION: No completar. Es para el uso de esta Administración Nacional.

NUMERO DE CUENTA: Consignar el número de cuenta del ex-Instituto Nacional de Previsión Social. Si actúa o actuó como Empleador y no está inscripto como tal, efectúe la inscripción previo a la presentación. Si está confeccionando la Declaración Jurada en su carácter de Agente de

Retención y no actúa o actuó como Empleador anule este casillero con una raya horizontal. El número de cuenta debe comenzar con 5 ó 6.

Nº AGTE. DE RETENCION: Si está confeccionando la Declaración Jurada en su carácter de Empleador anule este casillero con una raya horizontal. Si la está confeccionando en su carácter de Agente de Retención, no deje de consignar el número de agente de retención otorgado por el ex Instituto Nacional de Previsión Social. En caso de no estar inscripto como tal, efectuar la inscripción, previo a la presentación. Según el Convenio de que se trate, el número deberá comenzar con los dígitos que se indican:

ALGODONERO	01	GANADERO	06
AZUCARERO	02	VIÑATERO	07
COSECHA FINA	03	COSECHA GRUESA	09
LANERO	04	A.F.A.	10
TABACALERO	05	FORESTAL (CHACO)	11

HOJA NRO.: Numerar las hojas de presentación a partir de 01.

CANT. HOJAS: En el caso de requerir más de un formulario, consignar el total de hojas originales utilizadas en la presentación.

RAZON SOCIAL/APELLIDO Y NOMBRE: Consignar en caso de Unipersonal, primero el apellido paterno, a continuación el del esposo —cuando corresponda— y por último los nombres. Tratándose de sociedades constituidas, se consignará la RAZON SOCIAL, tal cual consta en el contrato o estatuto.

CALLE O PARAJE RURAL: Consignar el domicilio legal, cuando se trate de un Paraje Rural y los casilleros correspondientes no sean suficientes para contener la descripción del mismo, podrán utilizarse suplementariamente los de Nro. de puerta, piso y departamento. Si se trata de una galería, la misma será tratada de forma igual que el paraje rural.

NUMERO O ENTRE CALLES: En el subcampo NUMERO indicar el Número de Puerta del domicilio, y en el subcampo O ENTRE CALLES registrar el nombre de las calles entre las cuales se encuentra ubicado el domicilio si no existiere número de puerta.

PISO: Colocar el que corresponda, si es de una sola cifra anteponer cero si es Planta Baja colocar P.B. si es casa colocar una raya horizontal.

DEPARTAMENTO: Indicar con número o letra según corresponda.

LOCALIDAD: Indicar la que corresponda.

PARTIDO O DEPARTAMENTO: Indicar el que corresponda.

PROVINCIA: Indicar la que corresponda. Dejar en blanco código de Provincia.

CODIGO POSTAL: Consignar de acuerdo a la Guía de Números Postales.

PUNTO 2 — DETALLE DE PERIODOS ADEUDADOS.

Se cumplimentará cronológicamente por vencimiento de los periodos

Solamente se podrá incluir periodos hasta febrero de 1991 inclusive.

VENCIMIENTO MES/AÑO: Consignar en números la fecha en que venció el periodo adeudado. Si la presentación es en carácter de Empleador colocar mes y año. Si es en carácter de Agente de Retención colocar en mes, 1 o 2 para identificar la quincena, un guión (-) y a continuación el mes, en año colocar el correspondiente.

OBLIGACION DEVENGADA: Consignar el monto total que se debió depositar en el vencimiento correspondiente Se utilizará la moneda vigente al vencimiento en cuestión.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION: Utilizando el Anexo o Tabla de Coeficientes para Empleadores y Agentes de Retención consignar el correspondiente al vencimiento. Si la presentación es en carácter de Agente de Retención para los vencimientos operados a partir del 1º de febrero de 1989, como coeficiente de la segunda quincena se consignará el del mes siguiente al de vencimiento.

DEUDA ACTUALIZADA AL 1-4-91: Obtener el resultado de multiplicar la Obligación Devengada por el Coeficiente de Actualización.

La deuda se consignará en Australes, para ello dividir el resultado por el valor indicado en la Tabla de Conversión, según las fechas.

Pesos Ley 18.188	Pesos Argentinos	Australes
01/01/70 al 31/05/83	01/06/83 al 14/06/85	desde el 15/05/85
10.000.000	1.000	1

TRANSPORTE HOJA ANTERIOR: Para la hoja Nro. 1 anule este casillero con una raya horizontal. En la hoja Nro. 2 y siguientes consigne el monto del casillero Total/Transporte de la hoja anterior, considerando el punto 2.

TOTAL/TRANSPORTE: Tachar lo que no corresponda. Consignar el resultado de la suma de todas las filas de esta columna y hoja.

PUNTO 3 — PAGOS A CUENTA

Se cumplimentará cronológicamente por Fecha de Depósito.

FECHA DE DEPOSITO: Consignar en números la fecha de los depósitos efectuados, que no hayan sido utilizados para el pago de otros periodos o deudas distintos de los detallados en el punto 2. Colocar en mes, 1 ó 2 para identificar la quincena, un guión (-) y a continuación el mes: en año colocar el correspondiente.

BANCO: Consignar el nombre del Banco donde se realizó el depósito en cuestión.

SUCURSAL: Consignar el nombre de la Sucursal donde se realizó el depósito en cuestión.

MONTO DEPOSITADO: Consignar el correspondiente al depósito en cuestión. Se utilizará la moneda vigente a la fecha de depósito.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION: Utilizando el Anexo o Tabla de Coeficientes para Empleadores y Agentes de Retención consignar el correspondiente al depósito. Para los depósitos efectuados a partir del 1º de febrero de 1989, como coeficiente de la segunda quincena se consignará el del mes siguiente al de depósito.

DEPOSITOS ACTUALIZADOS: Obtener el resultado de multiplicar el Monto Depositado por el Coeficiente de Actualización. El depósito actualizado se consignará en Australes, para ello dividir el resultado por el valor indicado, según las fechas en la Tabla de Conversión del ítem DEUDA ACTUALIZADA AL 1-4-91 del PUNTO 2.

TRANSPORTE DE LA HOJA ANTERIOR: Para la hoja Nro. 1 anule este casillero con una raya horizontal. En la hoja Nro. 2 y siguientes consigne el monto del casillero Total/Transporte de la hoja anterior considerando el punto 3.

TOTAL/TRANSPORTE: Tachar lo que no corresponda. Consignar el resultado de la suma de todas las filas de esta columna y hoja.

PUNTO 4 — DEUDA CONSOLIDADA AL 1-4-91

Este punto se cumplimentará en la hoja Nro. 1, si es la única que presenta. De presentar más de una hoja se cumplimentará solamente en la última, debiendo anularse con rayas los lugares destinados a la consignación de los datos de este punto en las hojas anteriores. Estos montos se consignarán en australes sin centavos.

TOTAL 2 (PERIODOS ADEUDADOS): Consignar el monto del casillero Total/Transporte del punto 2, de la última hoja confeccionada.

MENOS TOTAL 3 (PAGOS A CUENTA): Consignar el monto del casillero Total/Transporte del punto 3, de la última hoja confeccionada.

DEUDA CONSOLIDADA AL 1-4-91: Consignar el resultado de restar el renglón "Total 2" menos renglón "Menos Total 3".

TOTAL ADEUDADO EN LETRAS: Consignar el correspondiente al monto del casillero Deuda Consolidada al 1-4-91.

CERTIFICACION DE FIRMA: Entidad Bancaria, Juez de Paz, Escribano con Registro o Autoridad Previsional.

DEL RECEP.: No completar. Es para el uso de esta Administración Nacional.

III. CONVENIO VIÑATERO (totalmente para Agentes de Retención).

A) Campañas con una tarifa y un plazo máximo.

Campañas: 81/82 — 82/83 — 83/84 — 85/86 — 86/87 — 90/91.

Considerar como obligación devengada la que surja de multiplicar el total de quintales elaborados en la campaña de que se trate por el valor de la tarifa. El vencimiento será el correspondiente a la fecha del plazo máximo respectivo.

B) Campañas con dos tarifas y un plazo máximo.

Campañas: 84/85 — 89/90.

Se determina la cantidad de quintales cancelado (Qc).

$$Qc = \frac{\text{Suma de pagos realizados durante la vigencia de la tarifa inicial.}}{\text{Valor de la tarifa inicial}}$$

Se considerará como obligación devengada que surja de restar el total de quintales elaborados en la campaña de que se trate (Qt) y Qc, multiplicado ello por el valor de la segunda tarifa establecida para la campaña.

O sea:

Obligación Devengada: (Qt - Qc) x Tarifa.

Se considerarán como pagos a cuenta los depósitos efectuados a partir de la vigencia de la última tarifa establecida por la campaña.

C) Casos particulares

C1) Campaña con dos tarifas, un plazo máximo y una extensión de este plazo a pagar en las cuotas, venciendo en cada una de ellas el 33,33 % de los quintales adeudados.

Campaña: 87/88

Se considerarán 3 vencimientos: Cuota 1: 19/10/88, Cuota 2: 20/11/88 y Cuota 3: 19/12/88. En cada uno de los vencimientos se considerará como obligación devengada el siguiente valor:

Obligación Devengada: 0,3333 x (Qt - Qc) x Tarifa.

Donde:

Qt: Total de quintales elaborados en la campaña de que se tate.

Qc: Idem caso B.

Tarifa: Se considerará el valor de la última tarifa establecida para la campaña.

Se considerarán como pagos a cuenta los depósitos efectuados a partir de la vigencia de la última tarifa establecida para la campaña.

C2) Campaña con una tarifa, un plazo máximo y una tarifa posterior al plazo máximo, con un día de vigencia para el depósito en término.

Campaña: 88/89.

Se determinará:

$$Qa: \frac{\text{Suma de pagos realizados hasta el 15/9/89 inclusive}}{\text{3,90 (valor tarifa inicial)}}$$

$$Qb: \frac{\text{Suma de pagos realizados entre el 16/09/89 y el 30/09/89 inclusive}}{\text{3,90 x 3,098 (valor tarifa inicial por actualización)}}$$

$$Qc: \frac{\text{Suma de pagos realizados entre el 01/10/89 y el 04/10/89 inclusive}}{\text{3,9 x 3.386 (valor tarifa inicial por actualización)}}$$

Obligación Devengada: Qt - (Qa + Qb + Qc) x Tarifa.

Donde:

Qt: Total de quintales elaborados en la campaña de que se trate (88/89).

Tarifa: Se considerará el valor de la última tarifa establecida para la campaña.

Como vencimiento se considerará el 05/10/89, como pagos a cuenta se considerarán los efectuados a partir del 05/10/89 inclusive.

TABLA DE COEFICIENTES PARA EMPLEADORES Y AGENTES DE RETENCION DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

FECHA DE VENCIMIENTO/PAGO			FECHA DE LIQUIDACION 1ª. ABRIL DE 1991 — COEFICIENTE ACTUALIZACION
ENERO	/1981	1ª.	86,802,153.77
		2ª.	81,888,824.31
FEBRERO	/1981	1ª.	79,818,338.87
		2ª.	75,300,319.69
MARZO	/1981	1ª.	66,801,588.19
		2ª.	63,020,366.21
ABRIL	/1981	1ª.	58,800,008.73
		2ª.	55,471,706.35
MAYO	/1981	1ª.	53,411,142.62
		2ª.	50,387,870.40
JUNIO	/1981	1ª.	49,519,986.38
		2ª.	46,716,968.28
JULIO	/1981	1ª.	46,328,110.72
		2ª.	43,705,764.83
AGOSTO	/1981	1ª.	41,450,995.28
		2ª.	39,104,712.53
SETIEMBRE	/1981	1ª.	37,197,586.76
		2ª.	35,092,062.98
OCTUBRE	/1981	1ª.	32,383,869.67
		2ª.	30,550,820.45
NOVIEMBRE	/1981	1ª.	30,477,867.69
		2ª.	28,752,705.37
DICIEMBRE	/1981	1ª.	28,935,123.18
		2ª.	27,297,286.01
ENERO	/1982	1ª.	27,089,299.50
		2ª.	25,555,942.92
FEBRERO	/1982	1ª.	24,608,722.51
		2ª.	23,215,775.96
MARZO	/1982	1ª.	21,168,905.29
		2ª.	19,970,665.36
ABRIL	/1982	1ª.	16,432,531.77
		2ª.	15,502,388.46
MAYO	/1982	1ª.	14,040,161.63
		2ª.	13,245,435.50
JUNIO	/1982	1ª.	11,693,672.73
		2ª.	11,031,766.73
JULIO	/1982	1ª.	10,552,312.75
		2ª.	9,955,012.03
AGOSTO	/1982	1ª.	9,190,794.98
		2ª.	8,670,561.30
SETIEMBRE	/1982	1ª.	8,277,282.06
		2ª.	7,808,756.66
OCTUBRE	/1982	1ª.	7,162,344.41
		2ª.	6,756,928.69
NOVIEMBRE	/1982	1ª.	6,281,023.21
		2ª.	5,925,493.60
DICIEMBRE	/1982	1ª.	5,624,531.83
		2ª.	5,306,162.10
ENERO	/1983	1ª.	5,221,855.46
		2ª.	4,926,278.74
FEBRERO	/1983	1ª.	4,698,937.36
		2ª.	4,432,959.78
MARZO	/1983	1ª.	4,071,853.90
		2ª.	3,841,371.60
ABRIL	/1983	1ª.	3,621,796.12
		2ª.	3,416,788.79
MAYO	/1983	1ª.	3,045,297.52
		2ª.	2,872,922.19
JUNIO	/1983	1ª.	2,427,621.33
		2ª.	2,290,208.80
JULIO	/1983	1ª.	2,058,788.07
		2ª.	1,942,252.89
AGOSTO	/1983	1ª.	1,758,264.45
		2ª.	1,658,740.05
SETIEMBRE	/1983	1ª.	1,469,059.86
		2ª.	1,385,905.53
OCTUBRE	/1983	1ª.	1,306,784.08
		2ª.	1,232,815.17
NOVIEMBRE	/1983	1ª.	1,118,262.68
		2ª.	1,054,964.80
DICIEMBRE	/1983	1ª.	936,496.97
		2ª.	883,487.70
ENERO	/1984	1ª.	775,776.59
		2ª.	731,864.71
FEBRERO	/1984	1ª.	647,142.23
		2ª.	610,511.54
MARZO	/1984	1ª.	550,072.39
		2ª.	518,936.22
ABRIL	/1984	1ª.	471,779.21
		2ª.	445,074.73
MAYO	/1984	1ª.	383,439.00
		2ª.	361,734.91
JUNIO	/1984	1ª.	305,633.25
		2ª.	288,333.26
JULIO	/1984	1ª.	261,977.78
		2ª.	247,148.85
AGOSTO	/1984	1ª.	226,467.76
		2ª.	213,648.83
SETIEMBRE	/1984	1ª.	182,154.50
		2ª.	171,843.87
OCTUBRE	/1984	1ª.	148,791.19
		2ª.	140,369.05
NOVIEMBRE	/1984	1ª.	125,224.86
		2ª.	118,136.66
DICIEMBRE	/1984	1ª.	97,130.08
		2ª.	91,632.15
ENERO	/1985	1ª.	73,082.05
		2ª.	68,945.33
FEBRERO	/1985	1ª.	55,044.55
		2ª.	51,928.82
MARZO	/1985	1ª.	37,314.79
		2ª.	36,227.95
ABRIL	/1985	1ª.	37,482.58
		2ª.	36,390.85
MAYO	/1985	1ª.	36,784.44
		2ª.	35,713.05
JUNIO	/1985	1ª.	36,409.65
		2ª.	35,349.17
JULIO	/1985	1ª.	35,973.03
		2ª.	34,925.27
AGOSTO	/1985	1ª.	35,554.31
		2ª.	34,518.74
SETIEMBRE	/1985	1ª.	35,050.30
		2ª.	34,029.42
OCTUBRE	/1985	1ª.	34,897.31
		2ª.	33,880.89
NOVIEMBRE	/1985	1ª.	34,480.81
		2ª.	33,476.51
DICIEMBRE	/1985	1ª.	33,842.87
		2ª.	32,857.15
ENERO	/1986	1ª.	32,715.03
		2ª.	31,762.17
FEBRERO	/1986	1ª.	31,692.68
		2ª.	30,769.60
MARZO	/1986	1ª.	30,174.06
		2ª.	29,295.20
ABRIL	/1986	1ª.	28,570.62
		2ª.	27,738.46
MAYO	/1986	1ª.	25,997.70
		2ª.	25,240.48
JUNIO	/1986	1ª.	24,234.21
		2ª.	23,528.36
JULIO	/1986	1ª.	22,912.40
		2ª.	22,245.05
AGOSTO	/1986	1ª.	21,730.36
		2ª.	21,097.44
SETIEMBRE	/1986	1ª.	21,003.96
		2ª.	20,792.19
OCTUBRE	/1986	1ª.	19,836.12
		2ª.	19,258.37
NOVIEMBRE	/1986	1ª.	18,465.00
		2ª.	17,927.19
DICIEMBRE	/1986	1ª.	17,048.11
		2ª.	16,551.56
ENERO	/1987	1ª.	16,644.93
		2ª.	16,160.13
FEBRERO	/1987	1ª.	15,786.15
		2ª.	15,326.36
MARZO	/1987	1ª.	14,730.66
		2ª.	14,301.61
ABRIL	/1987	1ª.	13,474.00
		2ª.	13,081.56
MAYO	/1987	1ª.	11,629.61
		2ª.	11,290.88
JUNIO	/1987	1ª.	9,919.47
		2ª.	9,630.55
JULIO	/1987	1ª.	7,567.00
		2ª.	7,346.60
AGOSTO	/1987	1ª.	7,217.29
		2ª.	7,007.08
SETIEMBRE	/1987	1ª.	7,025.66
		2ª.	6,821.03
OCTUBRE	/1987	1ª.	6,232.38
		2ª.	6,050.85
NOVIEMBRE	/1987	1ª.	5,470.72
		2ª.	5,311.38
DICIEMBRE	/1987	1ª.	4,682.60
		2ª.	4,546.21

FECHA DE VENCIMIENTO/PAGO			FECHA DE LIQUIDACION 1º. ABRIL DE 1991 COEFICIENTE ACTUALIZACION
ENERO	/1988	1º.	3,985.83
		2º.	3,869.74
FEBRERO	/1988	1º.	3,218.90
		2º.	3,125.15
MARZO	/1988	1º.	2,617.11
		2º.	2,540.88
ABRIL	/1988	1º.	2,052.23
		2º.	1,992.46
MAYO	/1988	1º.	1,547.18
		2º.	1,502.12
JUNIO	/1988	1º.	1,447.37
		2º.	1,405.21
JULIO	/1988	1º.	1,375.74
		2º.	1,335.67
AGOSTO	/1988	1º.	1,317.23
		2º.	1,278.86
SETIEMBRE	/1988	1º.	1,240.00
		2º.	1,203.88
OCTUBRE	/1988	1º.	1,153.78
		2º.	1,120.17
NOVIEMBRE	/1988	1º.	1,059.11
		2º.	1,028.27
DICIEMBRE	/1988	1º.	885.15
		2º.	859.37
ENERO	/1989	1º.	557.22
		2º.	540.99
FEBRERO	/1989		1,492.698
MARZO	/1989		1,397.449
ABRIL	/1989		1,293.475

FECHA DE VENCIMIENTO/PAGO		FECHA DE LIQUIDACION 1º. ABRIL DE 1991 COEFICIENTE ACTUALIZACION
MAYO	/1989	1,179.969
JUNIO	/1989	980.814
JULIO	/1989	613.701
AGOSTO	/1989	297.789
SETIEMBRE	/1989	126.285
OCTUBRE	/1989	40.285
NOVIEMBRE	/1989	36.595
DICIEMBRE	/1989	35.268
ENERO	/1990	34.312
FEBRERO	/1990	33.339
MARZO	/1990	22.151
ABRIL	/1990	13.542
MAYO	/1990	7.141
JUNIO	/1990	4.101
JULIO	/1990	3.769
AGOSTO	/1990	3.448
SETIEMBRE	/1990	3.141
OCTUBRE	/1990	2.983
NOVIEMBRE	/1990	2.509
DICIEMBRE	/1990	2.267
ENERO	/1991	2.182
FEBRERO	/1991	1.983
MARZO	/1991	1.667

e. 12/3 Nº 577 v. 13/3/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100 Nos. 5.558.672, 5.910-906/909, 5.910.915, 5.936.407 y 5.937.559/560; de uSs. 1.000 Nos. 2.541.886/888, 2.541.897, 2.545.322, 2.589.084/086 y 2.589.088; de uSs. 5.000 Nº 1.503.272 y de uSs. 10.000 Nº 540.691, con cheque Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Hugo D. Alvarez, Bs. As. 20 y 30.1.92. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 14/2 Nº 1400 v. 16/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de uSs 750 Nos. 12.121.666, 12.121.668 y de uSs 3.750, Nos. 13.007.941 y 13.062.435, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique G. Sribman, Bs. As., 2/5/91.

e. 19/2 Nº 1814 v. 19/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/2/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 1.000 Nº 3.072.410, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As., 6.2.92.

e. 25/2 Nº 2222 v. 25/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el cheque Nº 13 representativo del título de Bonos Externos 1989 de uSs. 5.000 Nº 1.508.235. Esc. Andrea M. Leivar de Palleros, Bs. As., 3/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/3 Nº 2912 v. 2/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/2/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de BONOS EXTERNOS 1987 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, cuya numeración figura en planilla que se acompaña, Bs. As. 10.2.92 Esc. Carlos A. Bonorino.

EMPRESTITOS

SERIE 1984

De valor 1000 USS: 12,001,589; 12,008,109; 12,016,329; 12,019,298; 12,020,090; 12,027,083; 12,033,804; 12,034,188; 12,034,936; 12,034,937; 12,034,938; 12,034,939; 12,040,001; 12,040,002; 12,040,003; 12,040,004; 12,044,223; 12,044,538; 12,056,165; 12,065,926; 12,067,051; 12,067,221; 12,067,222; 12,067,223; 12,067,224; 12,072,044; 12,074,254; 12,075,633; 12,075,634; 12,076,468; 12,077,214; 12,077,215; 12,077,221; 12,077,397; 12,082,157; 12,083,604; 12,088,313; 12,088,314; 12,093,808; 12,094,514; 12,094,515; 12,094,516; 12,094,517; 12,094,518; 12,094,519; 12,095,851; 12,095,852; 12,095,853; 12,095,854; 12,095,855; 12,096,509; 12,096,510; 12,098,068; 12,098,069; 12,098,070; 12,098,071; 12,098,072; 12,098,073; 12,098,074; 12,098,075; 12,098,076; 12,098,077; 12,098,078; 12,098,079; 12,098,080; 12,098,081; 12,098,082; 12,098,083; 12,098,084; 12,101,335; 12,106,768; 12,106,769; 12,106,770; 12,113,273; 12,113,274; 12,113,275; 12,116,936; 12,121,544; 12,122,982; 12,130,932; 12,131,613; 12,134,212; 12,138,332; 12,138,333; 12,138,424; 12,138,694; 12,147,989; 12,147,990; 12,149,180; 12,149,181; 12,149,182; 12,149,183; 12,149,184; 12,149,185; 12,149,186; 12,149,187; 12,149,188; 12,149,189; 12,152,590; 12,155,066; 12,157,488; 12,157,489; 12,157,490; 12,157,491; 12,157,492; 12,157,493; 12,157,494; 12,157,495; 12,157,496; 12,157,497; 12,161,775; 12,162,098; 12,162,099; 12,163,110; 12,163,111; 12,163,112; 12,163,113; 12,163,114; 12,163,115; 12,163,116; 12,163,117; 12,181,498; 12,200,384; 12,200,385; 12,200,386; 12,202,120; 12,206,176; 12,206,583; 12,215,527; 12,222,156; 12,222,157; 12,222,158; 12,222,159; 12,222,160; 12,222,161; 12,222,162; 12,222,163; 12,222,164; 12,222,165; 12,222,166; 12,222,167; 12,222,171; 12,222,172; 12,227,831; 12,228,194; 12,228,196; 12,228,197; 12,228,198; 12,228,199; 12,228,200; 12,228,359; 12,228,360; 12,228,361; 12,228,362; 12,228,363; 12,228,364; 12,228,365; 12,228,366; 12,228,367; 12,228,368; 12,228,369; 12,228,370; 12,228,371; 12,228,372; 12,228,373; 12,228,374; 12,228,375; 12,228,376; 12,228,377; 12,228,378; 12,228,379; 12,228,380; 12,228,381; 12,228,382; 12,228,383; 12,228,384; 12,230,578; 12,239,352; 12,239,353; 12,239,354; 12,239,355; 12,239,356; 12,241,441; 12,241,442; 12,241,443; 12,241,444; 12,241,445; 12,241,446; 12,241,791; 12,244,058; 12,247,376; 12,249,526; 12,249,527; 12,249,528; 12,249,529;

De valor 5.000 USS: 13,038,088;

De valor 10.000 USS: 14,000,109; 14,000,110; 14,000,145; 14,000,574; 14,000,966; 14,004,229; 14,005,274; 14,005,314; 14,005,435; 14,005,440; 14,006,436; 14,008,389; 14,008,506; 14,010,146; 14,010,268; 14,011,694; 14,013,767; 14,013,877; 14,013,906; 14,014,121; 14,014,446; 14,014,465; 14,015,696; 14,017,042; 14,017,877; 14,018,461; 14,020,052; 14,020,053; 14,020,054; 14,020,055; 14,020,056; 14,020,057; 14,020,058; 14,020,059; 14,020,060; 14,020,061; 14,020,084; 14,020,085; 14,020,086; 14,020,087; 14,020,088; 14,022,567;

SERIE 1987

De valor 100 USS: 5,025,457; 5,025,458; 5,026,058;

De valor 500 USS: 5,505,531;

De valor 1000 USS: 6,000,228; 6,003,481; 6,003,771; 6,003,772;

De valor 1000 USS: 6,004,412; 6,005,101; 6,005,216; 6,005,232; 6,005,930; 6,006,385; 6,006,525; 6,006,762; 6,006,814; 6,006,909; 6,007,057; 6,007,244; 6,007,245; 6,007,766; 6,008,160; 6,009,085; 6,009,086; 6,009,697; 6,009,698; 6,009,911; 6,009,912; 6,010,352; 6,011,190; 6,011,895; 6,011,940; 6,012,158; 6,012,530; 6,012,531; 6,014,159; 6,014,825; 6,014,946; 6,014,950; 6,014,961; 6,015,895; 6,016,515; 6,016,516; 6,018,682; 6,018,685; 6,018,686; 6,018,687; 6,018,688; 6,018,689; 6,019,464; 6,019,831; 6,022,678; 6,030,971; 6,030,972; 6,030,973; 6,030,974; 6,030,975; 6,030,976; 6,030,977; 6,030,978; 6,030,979; 6,030,980; 6,030,981; 6,032,193; 6,032,194; 6,032,195; 6,032,196; 6,032,1697; 6,033,261; 6,037,694; 6,037,695; 6,038,478; 6,041,217; 6,041,226; 6,041,227; 6,041,228; 6,041,229; 6,041,232; 6,042,541; 6,042,542; 6,042,543; 6,042,544; 6,042,545; 6,048,162; 6,048,163; 6,049,391; 6,049,718; 6,049,719; 6,049,720; 6,049,721; 6,049,769; 6,053,285; 6,053,286 6,053,287; 6,053,288; 6,053,289; 6,053,290; 6,053,291; 6,053,292; 6,053,293; 6,053,294; 6,053,295; 6,053,296; 6,053,297; 6,053,298; 6,053,299; 6,053,300; 6,054,100; 6,058,859; 6,064,349; 6,064,350; 6,064,683; 6,064,684; 6,219,067; 6,219,068; 6,219,069; 6,219,070; 6,219,073; 6,219,074; 6,219,134; 6,219,631; 6,219,681; 6,219,755; 6,220,852; 6,240,208; 6,240,210; 6,24 ,205; 6,241,742; 7,241,772; 6,241,773; 6,242,005; 6,242,136; 6,243,715; 6,244,401;

De valor 5000 USS: 7,700,517; 7,715,603; 7,715,604; 7,715,605; 7,715,606; 7,715,607; 7,721,366; 7,724,246; 7,724,247; 7,741,173; 7,741,174; 7,741,175; 7,741,176; 7,741,177; 7,741;572; 7,74 ;573; 7,741,574; 7,741,583; 7,741,584; 7,741,585; 7,741,586; 7,741,587; 7,741,588; 7,74 ,589; 7,741;590; 7,749,665; 7,749,914; 7,764,794; 7,784,350; 7,784,351; 7,784,352; 7,784,535; 7,784,354; 7,784,357; 7,787,367; 7,788,939;

De valor 10.000 USS: 8,300,107; 8,300,718; 8,301,309; 8,301,746; 8,301,987; 8,302,357; 8,304,250; 8,304,740; 8,305,232; 8,310,588; 8,310,712; 8,312,816; 8,313,752; 8,313,753; 8,314,454; 8,317,585; 8,319,661; 8,319,662; 8,319,894; 8,320,932; 8,321,026; 8,321,027; 8,322,002; 8,323,184; 8,323,185; 8,327,539;

e. 3/3 Nº 2823 v. 1/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs As, 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nº 1.506.969, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Alberto Paz, Bs. As. 26/11/91.

e. 10/3 Nº 564 v. 10/4/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Bs. As., 4/3/92

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA notifica a la señora Adoris Dolores BLANC DE BELLINO en los términos contenidos en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la Resolución Nº 275, dictada por la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con fecha 11 de junio de 1991, cuya parte dispositiva expresa: EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

"ARTICULO 1º. — Hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por la señora Adoris Dolores BLANC DE BELLINO, contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1984, aprobada en Acta Nº 742, dictada por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS. ARTICULO 2º. — Disponer la revocación, por ilegítima, de la resolución mencionada en el artículo precedente (artículo 14, inciso b) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos). ARTICULO 3º. — La JUNTA NACIONAL DE GRANOS deberá adoptar las medidas necesarias para efectivizar a la brevedad el traslado de la señora Adoris Dolores BLANC de BELLINO a la Delegación Agrícola Mendoza de la actual DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA de esta Jurisdicción. ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. Firmado: Ingeniero Agrónomo Marcelo REGUNAGA, SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA."

Firmado: Susana Ester RODRIGUEZ, SECRETARIA GENERAL, Paseo Colón 982, Planta Baja, Oficina 41, CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 10/3 Nº 559 v. 12/3/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Tapiales, 25/2/92

Agréguese al Reglamento de Faltas y Contravenciones aprobado por Resolución CMC Nº 751/88, la siguiente Disposición: "Art. 20: inciso 'G': Al que introdujera en el Mercado Central basura, desperdicios, material descartable, etc., sean de origen orgánico o no originados fuera de la operatoria del Mercado y con intenciones de depositar tales elementos en terrenos del Mercado. La tentativa queda equiparada a los efectos de la sanción al hecho consumado".

e. 11/3 Nº 568 v. 13/3/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.